

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el ejecutado dentro del presente proceso señores **RICARDO ANDRÉS LÓPEZ MARULANDA y JASON CÁRDENAS ARGUMEDO** se notificó del auto que libró mandamiento de pago vía correo electrónico el 22 de marzo del 2022; una vez vencido el término con el que contaba para pagar o excepcionar no efectuó ninguna de las dos actuaciones. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-011
Auto Interlocutorio No. 607

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido "**CESCA**" **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO,** contra los señores **RICARDO ANDRÉS LÓPEZ MARULANDA y JASON CÁRDENAS ARGUMEDO,** procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído 177 del 3 de febrero del 2022, se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra de los ejecutados. Al extremo pasivo señores **RICARDO ANDRÉS LÓPEZ MARULANDA y JASON CÁRDENAS ARGUMEDO** le fue enviada notificación personal a su dirección electrónica el 22 de marzo del 2022, por tanto y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 se entiende notificado del mandamiento de pago el 25 de marzo del 2022, momento desde el cual empezaron a correr los términos legales, en los que el mismo no pago la obligación ejecutada, ni propuso medios

exceptivos, así como tampoco se evidencia que las partes allegaran al Despacho acuerdo alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada. i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P. ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó la ejecución del capital, los intereses remuneratorios y moratorios conforme lo dicho en lo citado; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, pues una vez notificados debidamente del cobro ejecutivo no pagaron ni excepcionaron, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado

de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante auto 177 del 3 de febrero del 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso del **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido "**CESCA**" **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, contra los señores **RICARDO ANDRÉS LÓPEZ MARULANDA y JASON CÁRDENAS ARGUMEDO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 3 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fb78aee3c87e12c2fc4a6257fe5a5e328a9d7c59a5156c2de3b389d08fa2c6**

Documento generado en 19/04/2022 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>